



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia General Regional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 718 -2025-GR CUSCO/GGR

Cusco, 17 DIC. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Informe N° 2429-2025-GR-CUSCO/GRAD-SGGRH-ST-PAD de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicado el 10 de marzo de 2015, el cual reconoce que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)", autonomía que es delimitada por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, concordante con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que expresa: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de septiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las Entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las Entidades adecuen internamente al procedimiento. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil prevé que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex -servidores civiles el plazo de prescripción es de 2 años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción, el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, establece en el numeral 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres años de cometida la falta salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción operará (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior 97.2.** Para el caso de los ex - servidores civiles el plazo de prescripción es de (2) años calendario computados desde que la entidad conocía de la comisión





Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia General Regional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de la infracción, 97.3 .La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración, en razón al transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados, o en el caso concreto de los servidores públicos se extinga;

Que, mediante la Orden de Compra N° 3737 notificada en fecha 18 de diciembre del 2020, se otorgó el plazo de siete (7) días calendarios al contratista GRUPO MAQUI S.A.C. para la entrega del "Panel termo aislante de poliuretano para techo con estructura de soporte y accesorios a todo costo", es así que, mediante el Informe de Conformidad N°12-2021-GR CUSCO/GRGP/SGGO/RO/DELP, la entrega del bien se efectuó dentro del plazo previsto; no obstante, de acuerdo con el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la documentación correspondiente a las actuaciones preparatorias y al sustento técnico-legal de la Contratación Directa debía regularizarse dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la entrega del bien, que según el último documento mencionado, se habría efectuado el 23 de diciembre del 2020, por lo que el plazo habría vencido el día 08 de enero del 2021; sin embargo, dicho informe de conformidad fue emitido recién el 22 de enero de 2021, es decir, diez (10) días hábiles después de vencido el plazo legal;

Que, mediante Informe N° 1937-2021-GR-CUSCO/GRAD-SGASA de fecha 05 de agosto del 2021, el Subgerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares remite a la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el expediente de Contratación Directa N° 37-2021-OEC-GR CUSCO a fin de que emita Opinión Legal y se proceda con su aprobación mediante sesión del Consejo Regional Cusco, dado que, la plataforma del SEACE no admite realizar convocatorias con nomenclatura de años anteriores, para sustento de dicho trámite se adjuntaron los Informes N° 1368-2021-GR CUSCO-ORAD/OASA/AL y el Informe N° 302-2021-GR CUSCO/GRGP/SGGO/DELP, ambos favorables a la continuidad de la Contratación Directa, al considerar que se enmarcaba dentro de una situación de emergencia - acontecimiento catastrófico;

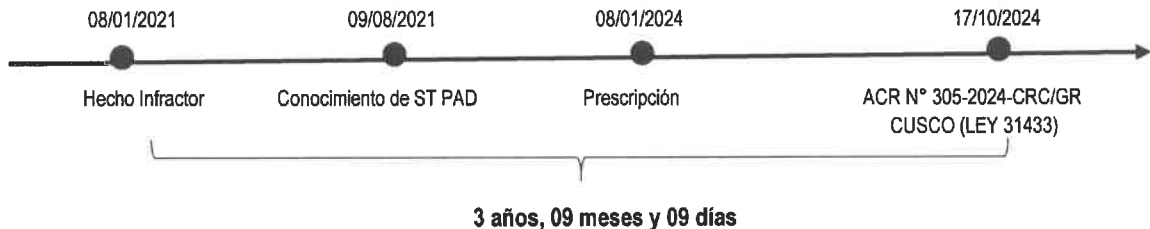
Que, mediante Informe N° 705-2021-GR CUSCO/ORAJ de fecha 06 de agosto del 2021, la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remite al Gerente General Regional, Informe Legal que sustenta la procedencia de la Contratación Directa N° 037-2021-OEC-GR CUSCO del "Panel Termoaislante de poliuretano para techo con estructura de soporte y accesorios a todo costo". Además, recomienda disponer el inicio de acciones para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por haberse realizado el trámite sin la debida diligencia y solicitar aprobación de la contratación directa fuera de plazo establecido en el artículo N° 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Para mayor ilustración se tiene:

Del conocimiento de los Hechos:

Vence el plazo para que la Entidad regularizara documentación referida a las actuaciones preparatorias y el sustento técnico legal de la contratación Directa N° 037-2021-OEC-GR CUSCO.

Sobre la Prescripción:

Numeral 94° Ley 30057 indica: "(...) a los tres (3) años calendario de cometida la falta (...)". Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Artículo 10.1 La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta (...).



Que, de lo expresado en los fundamentos fácticos y jurídicos indicados precedentemente, se concluye que en el presente caso ha operado la prescripción en el tiempo de la facultad sancionadora de la entidad, por cuanto la presunta acción infractora fue cometida en fecha 08 de enero del 2021 y fue puesta en conocimiento de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 09 de agosto del 2021; asimismo, debe tenerse en cuenta que en fecha 30 de agosto del 2023, se aceptó la renuncia de la anterior Secretaria Técnica del PAD y a través de Acuerdo Regional N° 305-2024-CRC/GR-CUSCO (Ley 31433) con vigencia al 17 de octubre del 2024 se designa nuevo ST PAD; por lo que ya habría transcurrido tres (3) años, nueve (9) meses y nueve (9) días, excediéndose en nueve (9) meses y nueve (9) días del plazo previsto por la ley para el inicio del PAD. Consecuentemente, no es posible iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Diana León Pino Mena por la negligencia en el





Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia General Regional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

desarrollo de sus funciones, dado que, se habría contravenido con lo establecido en el Art. 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado;

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que "Para efectos del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente";

Que, mediante Informe N° 2429-2025-GR-CUSCO/GRAD-SGGRH-ST-PAD de fecha 27 de noviembre del 2025, emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimiento Administrativo Disciplinario dirigido a la Gerencia General Regional, recomienda declarar de oficio la prescripción de la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Diana León Pino Mena por la presunta negligencia en el desarrollo de sus funciones, debido a que, ha operado la prescripción en el tiempo correspondiente a los tres (3) años, nueve (9) meses y nueve(9) días, hasta la fecha en que a través del Acuerdo Regional N° ACR N° 305-2024-CRC/GR CUSCO (Ley 31433), con vigencia al 17 de octubre del 2024, se designara un nuevo ST PAD;

Estando al documento del Visto;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, el artículo 45 y el inciso f) del artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO modificado por Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO y la Resolución Ejecutiva Regional N° 431-2024-GR CUSCO/GR del 12 de noviembre de 2024;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra **DIANA LEÓN PINO MENA**, por la presunta negligencia en el desarrollo de sus funciones, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial General Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a Secretaría General cumpla con remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes en original a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Central del Gobierno Regional de Cusco, a fin de que en uso de sus atribuciones pre - califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Gerencial General Regional a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Central del Gobierno Regional de Cusco y a los Órganos Técnicos Administrativos de la Sede del Gobierno Regional de Cusco para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,



CPC. EDWARD ALEX ÁLVAREZ SOTOMAYOR
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO